

## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela interpuesta por Manuel Enrique Castellano Buendía contra el Archivo central de Bogotá -Cundinamarca -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C. Radicado 2021-00107-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Archivo Central de Bogotá -Cundinamarca -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C. y los vinculados Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá D.C., y Coordinador del área o grupo de archivo central y gestión documental del centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C.

**PRETENSIÓN:** tutelar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. El accionante informa que en el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., se adelantó proceso con número de radicado 2009-00401 siendo demandante el conjunto residencial Torres de Fenicia PH y demandados el hoy accionante y la señora Patricia Eliana Pineda; que el anterior expediente fue archivado en el paquete 33 y que hoy es de su interés su desarchivo a fin de retirar los oficios de levantamiento de medidas cautelares.
2. Informa que el pasado 24 de marzo de 2021 presentó solicitud de desarchivo acompañada de arancel judicial, a la que correspondió el radicado 20-21684 (Pág. 2 a 6, pdf. 003, exp. digital).
3. Manifiesta que a la fecha de presentación del amparo constitucional, el Archivo central de Bogotá no ha desarchivado el expediente de su interés.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 31 de mayo de 2021 (Exp. digital, pdf 006). La admisión fue notificada en debida forma al Archivo central de Bogotá -Cundinamarca -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá D.C., y al Coordinador del área o grupo de archivo central y gestión documental del centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C, tal y como consta en archivos pdf 008, 009, 010 y 012 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pdf 007 del expediente digital).

## **CONTESTACIÓN:**

El Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. rindió informe el 2 de junio de 2021 mediante oficio n° 0619-21 suscrito por el titular de ese despacho judicial en los siguientes términos (pdf. 014, exp. digital):

- Precisa que se adelantó proceso con radicado 2009-00401, promovido por el Conjunto Residencial Torres de Fenicia PH en contra de Manuel Enrique Castellanos Buendía y Patricia Helena Pineda, donde mediante providencia adiada 23 de abril de 2009 se libró mandamiento de pago y que el 31 de enero de 2012 se terminó el proceso por pago de la obligación, razón por la cual el 15 de mayo de 2012 el expediente se archivó en el paquete 33 de procesos terminados en el año 2012; sin que a la fecha haya sido desarchivado y entregado por la Oficina de Archivo Central a los empleados del Juzgado que rinde el informe.

Por su parte el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial - Bogotá D.C. presentó informe el pasado 4 de junio de 2021 tal y como consta en pdf. 015 del expediente digital, así:

- Allega certificación expedida por el coordinador de grupo archivo central, donde se hace constar que luego de las labores administrativas de búsqueda fue desarchivo el expediente con número de radicación 2009-401, y que el mismo será puesto a disposición del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del 11 de junio de 2021 o de solicitarlo se podrá autorizar a uno de los servidores judiciales adscritos al despacho para su retiro de bodega Montevideo I (Pág. 2, pdf 015).
- A su vez, se allega soporte de envío y entrega de la respuesta dada

al usuario respecto de la solicitud de desarchivo presentada, informando las results de las gestiones adelantadas por el archivo central, en concreto informando que el expediente fue desarchivado y que será dejado a disposición del juzgado que tuvo conocimiento del mismo a partir del 11 de junio del año en curso, la anterior información fue remitida vía correo electrónico a la dirección [carlosrp11@hotmail.com](mailto:carlosrp11@hotmail.com), con copia al citado estrado judicial, tal y como consta en páginas 3 y 4 del archivo pdf 015 del expediente digital.

- Finalmente solicita declarar carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo constitucional, como quiera que lo pretendido por el accionante era el desarchivo del proceso 2009-401, demostrando el accionado que procedió de conformidad, pues la causa que dio origen al trámite tutelar desapareció.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, con la omisión del archivo central de Bogotá -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C. al no tramitar la solicitud de desarchivo del expediente 2009-401 del 24 de marzo de 2021? ¿acreditó el accionado a afectos de declarar la figura de hecho superado, haber dado cumplimiento a la solicitud de desarchivo que dio origen al presente trámite tutelar?

### **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el

restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia T283/13 precisó: *“En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”*.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

*“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por

tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

*(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.*

*(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta **atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente** y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, **conforme con lo solicitado**; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada" (negrilla y subrayado propio).*

*(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.*

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

*"...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."*

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria declarada, hasta el 31 de agosto de 2021. Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

### **CASO CONCRETO:**

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

El accionante informa que el pasado 24 de marzo de 2021 presentó vía correo electrónico solicitud de desarchivo acompañada de soporte de pago de arancel judicial, a la que correspondió el radicado 20-21684 (Pág. 2 a 6, pdf. 003, exp. digital), a su vez manifiesta que a la fecha de presentación del amparo constitucional, el archivo central de Bogotá no ha tramitado su solicitud.

Al respecto, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial - Bogotá D.C. presentó informe el pasado 4 de junio de 2021 (pdf. 015 del expediente digital), allegando certificación expedida por el coordinador de grupo archivo central, donde se hace constar que fue desarchivo el expediente con número de radicación 2009-401, y que el mismo será puesto a disposición del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá para su retiro en bodega edificio Hernando Morales Molina a partir del 11 de junio de 2021 o de solicitarlo se podrá autorizar a uno de los servidores



judiciales adscritos al despacho para su retiro de bodega Montevideo I (Pág. 2, pdf 015).

A su vez, se allega soporte de envío y entrega de la respuesta dada al usuario a la solicitud de desarchivo elevada, informando que el expediente fue desarchivado y que será dejado a disposición del juzgado que tuvo conocimiento del mismo a partir del 11 de junio del año en curso, la anterior información fue remitida vía correo electrónico a la dirección [carlosrp11@hotmail.com](mailto:carlosrp11@hotmail.com), con copia al juzgado en mención, tal y como consta en páginas 3 y 4 del archivo pdf 015 del expediente digital.

Descendiendo al asunto que ocupa interés del Despacho, es preciso indicar que del análisis de los anexos y medios de prueba aportados con la demanda tenemos que si bien el actor considera conculcado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en lo que respecta al amparo tutelar solicitado, lo cierto es que extractando la esencia de lo reclamado en la tutela, el reproche se enmarca sin lugar a dudas a garantías propias del derecho de petición, esto es, la posibilidad que tienen las personas de acudir ante las autoridades y los particulares, a través de peticiones a fin de recibir una clara y oportuna respuesta sobre determinado tema que sea de su interés.

Acorde con las pretensiones de la acción, que sin duda se encaminan al desarchivo de un expediente, se halla acreditado que el área de archivo correspondiente desplegó actividad a fin de situar el expediente objeto de la petición, procediendo con su búsqueda y, siendo aquella por demás productiva, pues emitió certificación de fecha 2 de junio de 2021, además, se acredita que hizo saber su gestión tanto al ciudadano accionante como al Juzgado aquí vinculado, e informó que procedió a dejar a su disposición el proceso en cuestión que se encuentra actualmente en bodega de MONTEVIDEO I y el cual a partir del 11 de junio de 2021 se dejará a disposición del Juzgado 45º Civil Municipal en bodeguita del Edificio Hernando Morales para su retiro, para que posteriormente el interesado prosiga con la actividad que el asunto demanda.

Valga concluir, que se tendrá como descartado un presunto quebrantamiento al derecho de acceso a la administración de justicia que fue el solicitado en las pretensiones de la tutela y, en la medida que las pretensiones están encaminadas a obtener por esta vía respuesta a la petición presentada el 24 de marzo de 2021 en el sentido que se desarchivara el expediente 2009-401, y que en efecto, en el informe rendido por el accionado Archivo Central se allegó soporte documental de la gestión realizada y las resultas positivas del mismo, así como, soporte en el que se evidencia que se surtió notificación en debida forma al interesado de la respuesta a su solicitud, tal y como consta a páginas 3 y 4 del archivo pdf 015 del expediente digital, tampoco se declarará



vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Así las cosas, considera esta falladora que el Archivo central de Bogotá - Cundinamarca -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C, procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado en la petición que dio origen al presente trámite, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor Manuel Enrique Castellanos Buendía, por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

Proyectó GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c63f628531e62b2df085c50fa8796af93fe5ea1d8ab311ca069879b374de2ef**  
Documento generado en 08/06/2021 08:18:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>